

Santiago, 07 de Abril de 2019

MINUTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE EL MERCURIO REFERENTE A LA CREACION LEGAL DE LAS OFICINAS DE INSPECCIÓN TECNICA DE OBRAS ITO

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ITO EN OBRAS DE URBANIZACION

1.- Atendiendo las observaciones de la Contraloría General de la Republica al D.S. N° 52 para incluir las ITO en obras SERVIU, cabe aclarar lo siguiente.

La Ley de 9648 de Pavimentación Comunal fue modificada en el año 2006 eliminando la figura del Inspector Técnico de Obras por el de Fiscalizador de Obras.

“Tal denominación (Fiscalizador) no es la función correcta a juicio de nuestra Orden Profesional con la función de un ITO, quienes, para el caso de la construcción de obras de urbanización con inversión privada o inversión fiscal, compete la figura de un profesional competente del rubro, ingeniero civil, constructor civil o ingeniero constructor que desarrolle la labor de Inspección Técnica de Obra I.T.O.

Esta función es la que debe desarrollar el I.T.O. tanto en obras de tuición SERVIU como de tuición MOP, además de la I. Municipalidad de Santiago para el caso específico de la Ley de Pavimentación Comunal”

2.- El D.S. 52 actualmente en consulta pública, que reglamenta la Ley N° 20.703 señala las obligaciones y atribuciones del ITO, pero para el caso de las obras de pavimentación urbana bajo tuición SERVIU, ya no existe el ITO, sino el Fiscalizador de obra, figura que no da cuenta de los términos del profesional ITO quien es realmente bajo sus funciones quien debe velar por la correcta ejecución de la obra y es quien tiene competencias en la calidad técnica de la obra.

3.- El Título II del D.S. 52 establece el Campo de Aplicación de la labor del ITO, en el caso de obras de Urbanización, solo se remite a inspeccionar en Vías Expresas las partidas de infraestructura, dejando excluidas las partidas que conforman el pavimento entendiéndose como tal las capas de subbases, bases y carpetas de rodado tanto en pavimentos flexibles como pavimentos rígidos.

La zona urbana está mayoritariamente compuesta por vías Troncales, Colectoras, de Servicio y Locales, sin embargo, no se considera establecer la obligatoriedad de la ITO en estas obras.

4.- Respondiendo la pregunta de la periodista, sobre la Ley 20.703 que regula el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, si ha sido positiva para la actividad, en el caso de las obras de

urbanización en general las ITO fiscales no generalmente son profesionales competentes, entendiéndose como profesionales competentes las profesiones de constructores civiles, ingenieros constructores o ingenieros civiles y el Estado asume el rol con funcionarios que no siempre tienen esas profesiones. Desde este punto de vista es altamente negativo para la actividad no tener profesionales competentes en las ITO quienes tienen el control de calidad de la obra y la gestión eficiente en el desarrollo de esta.

5.- El actual ordenamiento legal, establece que las carreras de construcción civil y de ingeniería en construcción pueden ser impartidas por Universidades e Institutos Profesionales, pero la formación académica no es similar ni siquiera cercana en sus mallas curriculares ni contenidos, además de la falta de Licenciatura en el grado académico de estos últimos.

ROBERTO TEDIAS ARAYA
VICEPRESIDENTE NACIONAL
COLEGIO DE CONSTRUCTORES CIVILES E INGENIEROS CONSTRUCTORES DE CHILE